

Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-679-2019, RUC 1940022204-2, caratulados “Francisco Hernández Ramírez y otros con Movic S.A. y otros” del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de quince de julio de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido interpuesta por veintidós demandantes en contra de la demandada principal Movic S.A, se condenó solidariamente al Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana (SERVIU Metropolitano), y se rechazó la demanda respecto de los demás demandados.

Respecto de dicha decisión la parte demandada solidaria dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, lo acogió por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, anuló parcialmente la sentencia recurrida y en la de reemplazo, desestimó la demanda a su respecto.

Respecto de dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en determinar si las empresas públicas, instituciones



públicas o reparticiones del Estado son responsables solidaria o subsidiariamente conforme a las normas del trabajo en régimen de subcontratación al detentar la calidad de mandante por aplicación del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Para fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, la parte demandante acompaña tres sentencias para efectos de su cotejo dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos rol N° 375-2021 y por esta Corte en antecedentes roles N° 84.543-2021 y N° 15.843-2019.

La primera, acoge el recurso de nulidad deducido por SERVIU Metropolitano por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al verificar que éste no interviene como parte en el contrato de construcción, ya que no comparece ni suscribe el contrato, por lo que no es dueña de la obra y, en consecuencia, no es la empresa principal al no configurarse los requisitos del artículo 183-A del Código Laboral. Añade que, dicha conclusión no se ve alterada por el hecho que, en virtud del contrato suscrito entre terceros, dicha entidad cuenta con facultades de supervigilancia respecto de su ejecución, por cuanto aquellas son otorgadas para velar por la correcta administración de los subsidios, para asegurar el adecuado uso de los recursos públicos y para el eficiente desarrollo de la política pública en cuanto otorgar viviendas sociales, además, que las actuaciones realizadas por SERVIU que se describen en el marco del convenio suscrito corresponden al cumplimiento de la normativa administrativa en el otorgamiento de los subsidios habitacionales.

Sostiene que, como se ha expuesto en el Rol N° 358-2020 de dicha Corte, las obligaciones del SERVIU respecto a la inspección de viviendas, disponer de boletas de garantías en caso de incumplimientos, que no sólo se limita a las obligaciones laborales por parte del contratista, no son más que manifestaciones de esa labor protectora, las que tienen por fin salvaguardar el dinero del subsidio y cumplir con la construcción a favor del particular, no verificándose una relación contractual entre la empresa constructora y el SERVIU por no ser este organismo el dueño de la obra.



La segunda, afirma que para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar la ejecución del contrato en que se consagra el encargo, lo que está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería en el caso, el de desarrollar un plan habitacional. Añade que, de los hechos acreditados quedó de manifiesto el rol que correspondió a SERVIU Metropolitano, al tenor del contrato por el cual el Comité de Allegados Juntos Podemos Surgir y el Comité de Allegados y Personas Sin Casa El Sueño de Mis Ángeles, le encargó a Palominos Ingeniería y Construcción Limitada la construcción de una serie de viviendas, por lo que excede de los márgenes propios de un financista y configura el régimen de responsabilidad en estudio, ya que establecido el financiamiento mediante el pago del subsidio habitacional, el control, dirección y supervisión del SERVIU o a través de la Fiscalización Técnica de Obras, que incluyen coordinar el proyecto, solicitar a la empresa constructora los certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, y ser el beneficiario de las boletas de garantía y seguros de Palominos Ingeniería Limitada, resulta palmario que tales labores o tareas que se denominan de coordinación de una obra de construcción, y que, además, incluye el pago de avances y actividades anexas, configuran una situación jurídica cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las normas del Código Civil, sino que demuestran de parte de SERVIU Metropolitano una intensidad mayor en relación con su grado de involucramiento material con la forma en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí cierto grado de fiscalización de su gestión que le otorgan un evidente influjo sobre ella, por lo que no es posible estimarla como mero financista, sino que constituye empresa principal en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.



Y, en la última, reitera que en el contexto de subcontratación tiene el carácter de empresa principal, no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí, algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados. Añade que, de los hechos establecidos el rol que le correspondió al Comando de Bienestar del Ejército, al tenor del contrato por el cual la Organización Habitacional Sol del Norte le encargó a la Constructora Alcarraz Ltda. la construcción de una serie de viviendas en terrenos de propiedad de aquella, excede de los márgenes propios de un mandato, ya que se confirió al Comando de Bienestar la calidad de mandatario para el pago de los avances de la obra y para otras actividades relacionadas con la construcción de las viviendas, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto habitacional.

Afirma que las labores o tareas que se denominan como de “coordinación” de una obra de construcción, y que, además, incluye el pago de avances y actividades anexas a dicha tarea configuran una situación jurídica, cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretender sujetarse a las reglas del Código Civil, como se sostiene en la sentencia impugnada, sino que, demuestran de parte del Comando de Bienestar del Ejército, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que le otorga un evidente influjo sobre ella, que hace imposible estimarla un mero mandatario, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal.

En efecto, las facultades que se concedieron exceden de aquellas que corresponden a un mandatario o financista, desde que en el texto del contrato de construcción se otorgaron prerrogativas que implican un poder y potestad de dirección sobre la empresa contratista, tales como cobrar multas ante



incumplimientos, tomar un seguro o boleta de garantía a nombre del Comando de Bienestar; o que se reserva la posibilidad de efectuar los pagos de las obligaciones laborales que la empresa contratista no cumpla, con cargo a los valores que le adeude, y la facultad de sustituir al inspector técnico de obra, las que confirman su calidad de empresa mandante, lo que resulta concordante con el diseño o entramado jurídico para llevar a cabo el desarrollo de un plan destinado a dotar de viviendas a los socios, mediante el otorgamiento de un préstamo y posterior adquisición del terreno a nombre de una comunidad constituida para tal efecto, donde aquellas serían construidas por un tercero (contratista), quien realizará la obra por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, operación que el Comando de Bienestar tiene un interés evidente. Además, que como se ha sostenido, el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad promovido por la demandada solidaria Serviu Metropolitano sobre la base de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 183-A y siguientes del Código Laboral y Decreto Supremo N° 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2011.

En sustento de lo resuelto, afirma que la sentencia del grado reconoce en el motivo undécimo que el contrato de construcción de fecha 3 de agosto de 2017, fue suscrito entre el Comité de Allegados Jorge Insunza y el Comité de Vivienda Adonay Iturra -en su calidad de “grupo organizado”-, Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada -que cumple la función de entidad patrocinante- y Movic S.A. como contratista. Por tanto, de la lectura del contrato, SERVIU Metropolitano no intervino como parte, no comparece ni lo suscribe, por lo que no es dueña de la obra, empresa o faena y, en consecuencia, no es la empresa principal, de lo que cabe colegir que no se configuran los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Afirma que lo anterior no se ve alterado por el hecho que el SERVIU, en virtud del contrato de construcción suscrito entre terceros cuente con facultades de



supervigilancia respecto de la ejecución del mismo, por cuanto estas se le entregan de manera de velar por la correcta administración de los subsidios, por asegurar el adecuado uso de los recursos públicos y para garantizar el desarrollo eficiente de una política pública de relevancia como es la de otorgar viviendas sociales. En consecuencia, el incumplimiento de la entidad estatal de sus obligaciones importa infracciones administrativas que, como tales, deben ser resueltas en esa sede y no en virtud de considerarla parte de un régimen de subcontratación laboral. Añade que, refuerza lo anterior el hecho que las actuaciones realizadas por SERVIU descritas en el marco del contrato suscrito, corresponden al cumplimiento de la normativa administrativa que regula su actuar en el otorgamiento de los subsidios habitacionales, no pudiendo contravenir el principio de legalidad que se regula en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

En efecto, cabe tener en consideración que la similitud que permite a esta Corte entrar en el análisis de fondo se produce con las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en antecedentes rol N° 375-2021 y por esta Corte en antecedentes rol N° 84.543-2021, que presentan similitud en los hechos, no obstante, lo cual decidieron sobre la base de criterios y razonamientos antagónicos en relación con la calidad de empresa mandante de SERVIU.

Quinto: Que para los efectos de resolver es necesario tener en consideración que son hechos de la causa, ya sea por no haber sido controvertidos, como por haber resultado asentados por la magistratura los siguientes:



1.- Los demandantes prestaron servicios con vigencia indefinida para desempeñarse en la obra o faena denominada “Obras CNT San Miguel” o denominada “Alejandra Iturra”, consistente en la edificación de un proyecto habitacional, emplazado en la comuna de San Miguel.

2.- El Comité de Allegados Jorge Insunza y el Comité de Vivienda Adonay Iturra, en su calidad de grupo organizado y dueños del terreno; Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada, en su rol de entidad patrocinante y Movic S.A., como contratista, celebraron un contrato de construcción para operaciones colectivas con proyecto habitacional, el día 3 de agosto 2017.

3.- En la cláusula primera del referido contrato, la entidad patrocinante en el marco de los servicios de asistencia técnica, jurídica y social que se encuentra prestando al grupo organizado, se obliga a ingresar un proyecto habitacional perteneciente a la tipología construcción en nuevos terrenos al SERVIU Metropolitano, con el objeto de que los miembros de dicho grupo organizado postulen al subsidio habitacional establecido en el Decreto Supremo N° 49 de 2011, modificado por el Decreto Supremo N°105 de 2014 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.

El proyecto contemplaba la construcción de 180 departamentos de 57 metros cuadrados promedio, del equipamiento, áreas verdes, sede social, máquinas de juegos, terrazas, sala multiuso, estacionamientos y obras complementarias para la habilitación del terreno y la urbanización del terreno en que se emplazarán las viviendas.

4.- En la cláusula segunda, se estipuló que el contrato se encontrará sujeto a una condición suspensiva, consistente en que al proyecto habitacional que se ingrese, se le otorgue el certificado de calificación definitiva, que los integrantes del proyecto sean beneficiarios y se les otorgue el subsidio habitacional al que postulen.

5.- En la cláusula tercera, acuerdan que la entidad patrocinante y el grupo organizado encargan al contratista, quien acepta la construcción de las obras de urbanización y la edificación de los 180 departamentos para ser asignados a los



integrantes del grupo organizado, según el proyecto habitacional calificado por SERVIU y las normas reglamentarias correspondientes, obras que se emplazarán en el terreno ubicado en Calle Santa Fe número 650, hoy calle Tannebaum número 625 de la comuna de San Miguel de propiedad del Comité de Allegados Jorge Inzunza y Comité Vivienda Adonay Iturra, lo cual consta en la inscripción de dominio de fojas 5.770 N° 4.540, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, correspondiente al año 2012.

6.- En la cláusula cuarta, se estipula que la urbanización, la edificación de las viviendas y la ejecución de las demás obras se hará conforme al proyecto habitacional y demás especificaciones técnicas y presupuestos aprobados por el SERVIU y al permiso de edificación número 54-2016, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

7.- En la cláusula decimosexta, acuerdan que el contratista debe entregar, previo al acto de entrega del terreno y a cualquier pago o anticipo por parte del SERVIU con cargo a los subsidios, una boleta bancaria de garantía, vale vista, o certificado de fianza, extendida a favor del SERVIU, pagadera a la vista, a su sola presentación y tiene el carácter de irrevocable, de acuerdo a lo estipulado en el punto 31 y 68 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, para responder del fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato y de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores, la que será devuelta contra entrega por parte de este de la boleta bancaria de garantía a que se refiere el párrafo siguiente. El SERVIU tendrá derecho a hacer efectiva esta boleta en caso que el contratista incumpla alguna de las condiciones establecidas en el presente contrato y sus modificaciones o las normas o leyes a que dicho contrato se encuentra sujeto.

8.- En la cláusula decimoséptima se estipula que con el objeto de cautelar los intereses de los beneficiarios de las viviendas y los objetivos de aseguramiento de la calidad del proyecto, velando porque las soluciones habitacionales, equipamiento y urbanización entregada sea consistente con la calidad, estándares y especificaciones del proyecto contratado, la ejecución de las obras será fiscalizada por la FTO (Fiscalización Técnica de Obras). Esta inspección será



desarrollada por el SERVIU directamente por medio de sus profesionales o con el apoyo de personas naturales o jurídicas contratadas para esta labor.

9.- En la cláusula decimonovena se deja constancia que, en el caso de detectarse graves fallas constructivas, el SERVIU podrá optar por diversas medidas para resguardar la calidad constructiva del proyecto.

10.- En la cláusula vigesimocuarta se acuerda que el grupo organizado, directamente o a través de la entidad patrocinante o del SERVIU, hará siempre efectivo el derecho a ser informado y el derecho de retención a que se refiere el artículo 183 letra c) del Código del Trabajo, ya que su decisión es asumir solo la responsabilidad subsidiaria a que se refiere artículo 183 d) de dicho cuerpo legal, y por lo tanto ejercerá todos los derechos que la ley y el reglamento respectivo reconocen para estos efectos. En consecuencia, deberá acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que afecten respecto a sus trabajadores y respecto a los trabajadores de los subcontratistas durante todo el tiempo o periodo durante el cual él o los trabajadores se desempeñaron en las obras que se contratan por este instrumento.

11.- En la cláusula vigesimonovena, consta que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley N°16.391 y artículo 64 del D.S. N° 355 de 1976, toda obra de construcción ejecutada con fondos del MINVU o del SERVIU, como, asimismo, los terrenos en que las obras se levante y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a las obras se considerarán de propiedad y bajo posesión del SERVIU, aun en caso de no existir recepción provisional de las obras.

12.- En la cláusula vigesimocuarta establece que el grupo organizado, directamente o a través de la entidad patrocinante o del SERVIU, hará siempre efectivo el derecho a ser informado y el derecho de retención a que se refiere el artículo 183-C del Código del Trabajo, ya que su decisión es asumir solo la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 183 Letra d) de dicho cuerpo legal.

13.- El 3 de agosto de 2017, EGIS Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada, en tanto entidad patrocinante, fue la encargada de ingresar el



proyecto habitacional perteneciente a la tipología Construcción en Nuevos Terrenos al SERVIU, a objeto que el grupo organizado (los comités), postularan al subsidio habitacional del Decreto Supremo N°49 de 2012, modificado por el Decreto Supremo N°105 de 2014 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

14.- EGIS, en su calidad de patrocinante, junto al grupo organizado, encargaron al contratista, MOVIC S.A., la construcción de los 180 departamentos.

15.- El 13 de agosto de 2019, el Director Metropolitano de SERVIU, solicitó a la Secretaría Ministerial evaluar la pertinencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de la entidad patrocinante "Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada", la cual mantiene un convenio regional de asistencia técnica aprobado por Resolución Exenta 1254, de 20 de abril de 2018. Fundó dicha solicitud en una presentación de los comités "Jorge Insunza" y "Adonay", los que solicitan la desvinculación de la entidad del proyecto del cual ambos comités son beneficiarios, es decir, el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, modalidad Construcción en Nuevos Terrenos, denominado "Alejandra Iturra". Se denuncia deficiencia en la prestación de servicios y ejecución de las labores de asistencia técnica, legal y social.

16.- Por Resolución Exenta N° 2070, de fecha 13 de agosto de 2019, y frente a las serias deficiencias en la prestación de los servicios de asistencia técnica para la ejecución del proyecto, se autorizó al SERVIU -por el Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, don Boris Golppi Rojas- para constituirse en entidad patrocinante del proyecto.

Sexto: Que el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone que "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de



manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

Séptimo: Que la controversia gira en torno a la atribución de la calidad de empresa principal al SERVIU Metropolitano, para lo cual se debe tener presente que la definición legal del régimen en análisis, que proviene de la modificación efectuada por la Ley N°20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización que permitan extender su ámbito de aplicación.

Así, como se colige de la norma transcrita, son requisitos para que se configure el trabajo subcontratado: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que obra como empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

Octavo: Que, en consecuencia, empresa mandante o principal es la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Noveno: Que la jurisprudencia administrativa ha señalado, en lo pertinente, que “estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de



actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aun cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrollen en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena” (Ordinario 141/5 de 10 de enero de 2007 emitido por la Dirección del Trabajo), en otras palabras, la única cuestión importante, es que la empresa principal sea efectivamente la dueña de la faena, siendo irrelevantes las demás consideraciones. Añade el mismo acto administrativo “que la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo, por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia”.

Décimo: Que, en ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la contenida en el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en este análisis, que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado, puesto que, según el tenor de su artículo 183-A, no constituye una circunstancia que la libere de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Sobre la materia resulta ilustrativo lo decidido por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N°2.594, de 21 de enero de 2008, que entiende incluido en el concepto de empresa principal a las entidades y organismos de la Administración del Estado, doctrina que surge de los Dictámenes N°24.838 y N°60.804 emitidos con motivo de la aplicación de los artículos 64 y 64 bis del antiguo Código del Trabajo, y que se ha reiterado en los N°E129415N21 de 13 de agosto de 2021, 036601N17 de 13 de octubre de 2017, 055867N16 de 28 de julio de 2016, 091937N15 de 19 de noviembre de 2015, 084723N15 de 26 de octubre de 2015, 078204N15 de 2 de octubre de 2015, 047532N13 de 26 de julio de 2013, 009911N11 de 16 de febrero de 2011 y 065510N10 de 3 de noviembre



de 2010; de los que, asimismo, se desprende que la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, porque tratándose de un órgano de la Administración del Estado nunca se experimentará, dado que, en definitiva, es la comunidad la que se beneficia con la ejecución de la obra o la prestación de un servicio público.

Undécimo: Que, desde un punto de vista jurídico-objetivo, el subcontrato depende del contrato base, entre los que debe existir coincidencia en la naturaleza de las prestaciones, con características de permanencia, debiendo añadirse que, en nuestra legislación, la subcontratación tiene como punto de arranque la prestación de servicios que realiza el dependiente contratado por la contratista y subcontratista, de modo que la ley utiliza la óptica del trabajador para su definición, y no la de las empresas beneficiadas directa o indirectamente de su labor, por lo que el análisis debe responder a la forma como aquél desarrolló efectivamente la función encomendada (en tal sentido Luis Lizama y José Luis Ugarte, en “Subcontratación y suministro de trabajadores”, LegalPublishing, 2009, p. 17; y, en sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°68.795 2016, 73.828-2016 y 25.172-2022).

Duodécimo: Que, entonces, lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar la ejecución del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional. Ciertamente, de los hechos acreditados por la judicatura de instancia quedó de manifiesto que el rol que le correspondió al Servicio de Vivienda y



Urbanización de la Región Metropolitana, al tenor del contrato por el cual los comités de allegados encargaron a la entidad patrocinante la construcción de una serie de viviendas, excede los márgenes propios de un financista que otorga subsidios y configura el régimen de responsabilidad en estudio.

Decimotercero: Que, a juicio de esta Corte, y como ha sido declarado previamente en las causas Rol N°29.088-2014, 31.227-2014, 15.843-2019, 24.147-2019, 27.075-2019, 36.493-2019, 26.805-2019, 76.721-2020, 71.427-2021, 71.429-2021, 84.543-2021 y 133.291-2023, entre otras, aquella es la postura jurisprudencial que debe preponderar sobre el asunto en examen, que contraría la consignada en el fallo impugnado.

En efecto, habiéndose establecido el financiamiento mediante el pago del subsidio habitacional, el control, dirección y supervisión del órgano recurrido en forma directa o a través de la FTO -Fiscalización Técnica de Obras- que incluyen coordinar el proyecto, solicitar a la constructora los certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, y ser el beneficiario de las boletas de garantía, incluyendo el pago de avances y actividades anexas-todo ello considerado en la esfera del examen de procedencia del régimen de subcontratación- configuran una situación jurídica cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, ya que demuestran de parte del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana una intensidad mayor en relación con su nivel o grado de involucramiento material en la forma como se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la contratista, que incluso permitió que SERVIU Metropolitano se convirtiera en entidad patrocinante del proyecto en agosto de 2019, desde que tales potestades consideran un grado de fiscalización de su gestión que le otorgan un evidente influjo sobre ella, fundamentos suficientes para atribuirle la calidad de empresa principal en los términos que lo entiende el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Decimocuarto: Que, en conclusión, la correcta interpretación del asunto es la que determina que los hechos establecidos pueden ser encuadrados en la norma antes citada, conducente a confirmar la existencia del régimen de



subcontratación respecto del demandado Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana en su calidad de empresa principal, razón por la que procede dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante**, contra la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintitrés, y en su lugar, se declara que **se rechaza** dicho arbitrio en todas sus partes, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de instancia, la cual, **no es nula**.

Acordada con el **voto en contra** del **ministro suplente señor Muñoz**, quien fue de opinión de rechazar el recurso deducido, por cuanto el dictamen impugnado contiene la interpretación correcta sobre la materia propuesta, al no verificarse la calidad de empresa mandante en régimen de subcontratación laboral por Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.267-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., María Angelica Cecilia Repetto G., Jessica González T., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones. Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.





En Santiago, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

